



# Asamblea General

Distr. limitada  
31 de octubre de 2016  
Español  
Original: inglés

---

## Septuagésimo primer período de sesiones

### Tercera Comisión

Tema 68 b)) del programa

**Promoción y protección de los derechos humanos:  
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros  
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos  
humanos y las libertades fundamentales**

**Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chequia, Chile, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Suecia, Suiza y Uruguay:**  
**proyecto de resolución**

### El derecho a la privacidad en la era digital

*La Asamblea General,*

*Reafirmando* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

*Reafirmando también* los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup> y los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>2</sup>,

*Reafirmando además* la Declaración y el Programa de Acción de Viena<sup>3</sup>,

*Acogiendo con beneplácito* sus resoluciones 68/167, de 18 de diciembre de 2013, y 69/166, de 18 de diciembre de 2014, así como las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 28/16, de 26 de marzo de 2015, relativa al derecho a la privacidad en la era digital<sup>4</sup>, y 32/13, de 1 de julio de 2016, relativa a la promoción,

---

<sup>1</sup> Resolución 217 A (III).

<sup>2</sup> Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

<sup>3</sup> A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

<sup>4</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/70/53)*, cap. III, secc. A.



protección y disfrute de los derechos humanos en Internet<sup>5</sup>, y acogiendo con beneplácito el nombramiento del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad,

*Acogiendo con beneplácito* los informes del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad<sup>6</sup> y los informes del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión<sup>7</sup>,

*Acogiendo con beneplácito también* la labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad en la era digital, haciendo notar con interés su informe sobre la cuestión<sup>8</sup> y recordando la mesa redonda sobre el derecho a la privacidad en la era digital celebrada durante el 27º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos,

*Observando con aprecio* la observación general núm. 16 del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad, la familia, el domicilio y la correspondencia, y la protección de la honra y reputación, y observando también los grandes cambios tecnológicos que se han producido desde su aprobación<sup>9</sup>, así como la necesidad de examinar el derecho a la privacidad habida cuenta de los problemas que se plantean en la era digital,

*Reconociendo* la necesidad de seguir examinando y analizando, sobre la base del derecho internacional de los derechos humanos, las cuestiones relativas a la promoción y protección del derecho a la privacidad en la era digital, las garantías procesales, la supervisión y los recursos nacionales efectivos, y el efecto de la vigilancia en el derecho a la privacidad y otros derechos humanos, así como la necesidad de examinar los principios de no arbitrariedad y legalidad y la pertinencia de las evaluaciones de la necesidad y la proporcionalidad en relación con las prácticas de vigilancia,

*Observando* que pueden aumentar las violaciones del derecho a la privacidad, en detrimento de la dignidad y la reputación de las personas, en particular las mujeres y las niñas,

*Observando también* la Reunión Global de Múltiples Partes Interesadas sobre el Futuro de la Gobernanza de Internet (NETmundial) y sus principios, así como la cooperación entre múltiples partes interesadas que se desarrolla en el marco del Foro para la Gobernanza de Internet establecido para cumplir un mandato de las Naciones Unidas, y reconociendo que para abordar con eficacia los desafíos relacionados con el derecho a la privacidad en el contexto de la tecnología moderna de las comunicaciones será necesaria una cooperación constante y concertada de múltiples partes interesadas,

*Afirmando* que esa cooperación se facilitará con un diálogo estructurado e informal sobre el derecho a la privacidad entre las partes interesadas pertinentes,

<sup>5</sup> *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/71/53), cap. V, secc. A.

<sup>6</sup> A/HRC/31/64 y A/71/368.

<sup>7</sup> A/HRC/32/38 y A/71/373.

<sup>8</sup> A/HRC/27/37.

<sup>9</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/43/40), anexo VI.*

*Observando* que el rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementa la capacidad de los gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos, lo que podría constituir una violación o una transgresión de los derechos humanos, en particular del derecho a la privacidad, establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que, por lo tanto, esta cuestión suscita cada vez más preocupación,

*Reafirmando* el derecho humano a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias, y reconociendo que el ejercicio del derecho a la privacidad es importante para materializar el derecho a la libertad de expresión y a abrigar opiniones sin injerencias, y el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas, y es una de las bases de una sociedad democrática,

*Reconociendo* que el examen del derecho a la privacidad debe basarse en las garantías de la base jurídica existente y no debe abrir el camino a injerencias indebidas en los derechos humanos de las personas,

*Destacando* la importancia del pleno respeto de la libertad de buscar, recibir y difundir información, incluida la importancia fundamental del acceso a la información y la participación democrática,

Recordando que el derecho a la privacidad, la libertad de expresión y la libertad de acceso a la información contribuyen al libre desarrollo de la personalidad y que la tecnología digital afecta considerablemente el disfrute de estos derechos,

*Observando* que, si bien los metadatos pueden aportar beneficios, algunos tipos de metadatos, tomados en conjunto, pueden revelar información personal y pueden dar indicación del comportamiento, las relaciones sociales, las preferencias privadas y la identidad de una persona,

*Expresando preocupación* porque la mercantilización de los datos personales ha aumentado hasta tal punto que a menudo las personas no son conscientes de la venta o las múltiples reventas de sus datos, ni las consienten completamente, especialmente de los que se consideran confidenciales, como los datos médicos y de salud,

*Poniendo de relieve* que la vigilancia y la interceptación ilegales o arbitrarias de las comunicaciones, así como la recopilación ilegal o arbitraria de datos personales, al constituir actos de intrusión grave, violan el derecho a la privacidad y pueden interferir con el derecho a la libertad de expresión y ser contrarios a los preceptos de una sociedad democrática, en particular cuando se llevan a cabo a gran escala,

*Reconociendo* que los derechos de las personas, incluido el derecho a la privacidad, también deben estar protegidos en Internet y que, aunque la vigilancia no es en sí misma una violación de los derechos humanos, cualquier limitación del

derecho a la privacidad debe respetar los principios generales de legalidad, necesidad y proporcionalidad,

*Observando en particular* que la vigilancia de las comunicaciones digitales debe ser compatible con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y debe llevarse a cabo sobre la base de un marco jurídico que sea de acceso público, claro, preciso, amplio y no discriminatorio, y que ninguna injerencia en el derecho a la privacidad debe ser arbitraria o ilegal, teniendo en cuenta lo que sea razonable para la persecución de objetivos legítimos, y recordando que los Estados que son partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben adoptar las medidas necesarias para aprobar las leyes u otras disposiciones que hagan falta a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto,

*Poniendo de relieve* que los Estados deben respetar las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en lo referente al derecho a la privacidad cuando intercepten las comunicaciones digitales de las personas o reúnan datos personales, y cuando exijan a terceros, incluidas las empresas privadas, la divulgación de datos personales,

*Reconociendo* la naturaleza global y abierta de Internet como fuerza que acelera los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluso el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible,

*Recordando* que en la observación general núm. 16 del Comité de Derechos Humanos se recomienda que los Estados tomen medidas eficaces para impedir la retención, el tratamiento y el uso ilegales de datos personales almacenados por las autoridades públicas y las empresas comerciales,

*Observando* que la creciente capacidad de las empresas para recopilar, procesar y usar datos personales puede suponer un riesgo para el derecho a la privacidad,

*Observando también* los efectos que pueden tener ciertas empresas en el disfrute de los derechos humanos ya que, con sus medios tecnológicos o con una posición dominante en el mercado, pueden influir o restringir el libre flujo de información,

*Acogiéndose con beneplácito* las medidas adoptadas con carácter voluntario por las empresas para informar de forma transparente a sus usuarios sobre las políticas que aplican cuando las autoridades estatales solicitan acceso a datos e información de los usuarios,

*Recordando* que las empresas comerciales tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, tal como se estableció en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”<sup>10</sup>, y que los Estados deben adoptar medidas para proteger a las personas de abusos contra los derechos humanos, incluido el derecho a la privacidad, que puedan cometerse en su territorio o en jurisdicción de terceros, incluidas las empresas comerciales,

---

<sup>10</sup> A/HRC/17/31, anexo.

*Profundamente preocupada* por los efectos negativos que pueden tener para el ejercicio y el goce de los derechos humanos la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones, incluidas la vigilancia y la interceptación extraterritoriales de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, en particular cuando se llevan a cabo a gran escala,

*Observando con profunda preocupación* que, en muchos países, las personas y las organizaciones dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales sufren con frecuencia amenazas, acoso e inseguridad, así como injerencias ilegales o arbitrarias en su derecho a la privacidad, como resultado de sus actividades,

*Observando* que, aun cuando las consideraciones relacionadas con la seguridad pública pueden justificar la reunión y la protección de determinada información delicada, los Estados deben garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos,

*Observando también*, a ese respecto, que la prevención y represión del terrorismo redundan en interés público y tienen gran importancia, y reafirmando a la vez que los Estados deben cerciorarse de que toda medida que se adopte para luchar contra el terrorismo sea conforme con sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario,

*Reconociendo* que un entorno abierto, seguro, estable, accesible y pacífico en el ciberespacio es sumamente importante para la realización del derecho a la privacidad en la era digital,

1. *Reafirma* el derecho a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias, establecidos en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup> y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>;

2. *Reconoce* la naturaleza global y abierta de Internet y el rápido avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones como fuerza que acelera los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluso el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

3. *Afirma* que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, incluido el derecho a la privacidad;

4. *Alienta encarecidamente* a todos los Estados a que promuevan el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de un entorno abierto, seguro, estable, accesible y pacífico en el ciberespacio en cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos de derechos humanos;

5. *Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales;

b) Adopten medidas para poner fin a las violaciones de esos derechos y creen las condiciones necesarias para impedirlos, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

c) Examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo de todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

d) Establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión, de índole judicial, administrativa o parlamentaria, que cuenten con los recursos necesarios y sean independientes, efectivos e imparciales, así como capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado;

e) Proporcionen acceso a un recurso efectivo a las personas cuyo derecho a la privacidad haya sido violado mediante la vigilancia ilegal o arbitraria, de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;

f) Elaboren y apliquen una legislación adecuada, con sanciones y recursos eficaces que protejan a las personas contra las prácticas que atentan contra el derecho a la privacidad, concretamente la recopilación y el tratamiento ilegales y arbitrarios, y especialmente cuando se toman decisiones basadas en el tratamiento automatizado, la retención o el uso de datos personales por particulares, empresas y organizaciones privadas;

g) Faculten a los ciudadanos proporcionándoles una educación de calidad y oportunidades para la educación permanente, a fin de fomentar sus conocimientos digitales y las aptitudes técnicas que necesitan para proteger eficazmente su propia privacidad;

h) Respeten el derecho a la privacidad absteniéndose de exigir a las empresas que adopten medidas que interfieran con el derecho a la privacidad de manera arbitraria o ilegal, ya sea a través de leyes, políticas u otros medios;

i) Consideren medidas apropiadas para que las empresas adopten medidas voluntarias de transparencia para responder a solicitudes arbitrarias o ilegales de las autoridades estatales que requieren acceso a datos e información privada de los usuarios;

j) Elaboren salvaguardias y recursos concretos contra las violaciones del derecho a la privacidad, la dignidad y la reputación en Internet, en particular cuando afectan a las mujeres y los niños;

k) Elaboren legislación, salvaguardias y remedios contra la mercantilización de datos personales confidenciales, incluidos los datos médicos y de salud;

l) Aseguren que las decisiones basadas en un tratamiento automatizado que afecte de manera significativa los derechos de una persona sean transparentes y no tengan efectos discriminatorios;

6. *Exhorta* a las empresas a que:

a) Cumplan su responsabilidad de respetar los derechos humanos, tal como se estableció en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”<sup>8</sup>, incluido el derecho a la privacidad en la era digital;

b) Informen a los usuarios sobre la recopilación, el uso, el intercambio y la retención de los datos que puedan afectar su derecho a la privacidad y establezcan políticas de transparencia;

c) Trabajen para facilitar la comunicación segura y la protección de los usuarios individuales contra injerencias arbitrarias o ilegales de su privacidad;

d) Consideren renovar el énfasis en el desarrollo de salvaguardias técnicas, incluido el cifrado, los programas informáticos de superposición y otras soluciones técnicas diversas pertinentes;

7. *Alienta* a todas las partes interesadas pertinentes a que participen en un diálogo estructurado e informal sobre el derecho a la privacidad y acoge con beneplácito la contribución del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad a este proceso;

8. *Alienta* al Consejo de Derechos Humanos a que siga ocupándose activamente del debate con el fin de determinar y aclarar los principios, normas y mejores prácticas relativos a la promoción, protección y aplicación del derecho a la privacidad, y a que considere la posibilidad de crear un grupo de trabajo de expertos cuya labor sea la base de un nuevo informe del Secretario General sobre este asunto;

9. *Decide* seguir examinando la cuestión en su septuagésimo tercer período de sesiones.

---